



**INFORME SECRETARIAL.** Inírida, Guainía, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso demanda declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, radicado con el N° **940014089002-2023- 00024- 00**, Demandante: **MIRIAM CONSTANZA LOZANO LÓPEZ** identificada con cedula No. 55.200.785, quien actúa por medio de apoderado judicial; Demandado: **JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.954.232 y personas indeterminadas, **INFORMANDO:** Que la apoderada de la parte demandante, el día 8 de junio de 2023, a través del correo institucional del Juzgado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 2/06/2023, posteriormente y mediante el microsítio del juzgado se dio cumplimiento a los traslados de ley, a la fecha los términos se encuentran vencidos para tal efecto sírvase proveer.

**GLENDAY MAYTE CASTILLO**

**Secretaria.**

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA, GUAINIA.**

**Inírida, Guainía, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 940014089002-2023- 00024- 00**  
**Proceso: Verbal. Pertenencia**  
**Demandante: MIRIAM CONSTANZA LOZANO LOPEZ**  
**Demandado: JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL**

**ANTECEDENTES**

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse en torno al recurso de reposición propuesto en contra del auto de 2 de junio de 2023 por la demandante MIRIAM CONSTANZA LOZANO LÓPEZ, a través de su apoderada judicial.

Respecto a la oportunidad, la memorialista ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, acorde a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., y en atención a la ley 2213 de 2022, siendo el despacho competente, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 25 y 28 del C.G.P.

**EL AUTO RECURRIDO**

Mediante la providencia de 2 de junio de 2023, el Juzgado resolvió rechazar la demanda por cuanto no se subsanó a cabalidad de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2023.

Las razones de inconformidad que la parte impugnante expone, en resumen, son las siguientes:



Explica la recurrente que los motivos del descenso que sustenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente, pues el auto de rechazo no ha cobrado firmeza.

**Frente a la integración del litis consorcio.** se exponen como motivos de defensa, que en lo atinente al proceso de declaración de pertenencia, la persona natural o jurídica que se encuentra legitimado en la parte pasiva, en quien figura como propietario del inmueble en el certificado de libertad y tradición y en este caso, el poder y las pretensiones de la demanda están dirigidas a adquirir el dominio de una parte del predio de mayor extensión del cual es propietario señor JORGE ENRIQUE SÁLAZAR BERNAL La prueba documental que se presenta, donde pretende acreditar que desde hace más de veinte (20) años, propietario del inmueble no ejerce actos de señor o dueño, han sido varias las personas que han detentado la posesión material de fe fracción de terreno que se reclama (lote No 7 ubicado en Cra 6 5- 30 cas 7), considero con respeto que no es válido el argumento del despacho cuando se requiere la vinculación de los señores SERGIO VELA y RODRIGO QUINTERO(...),

Si el reparo que hace el despacho, consiste en vincular como demandados a los señores SERGIO VELA y RODRIGO NARANJO, como se acoto con antelación, los datos de estas personas aparecen en documentos privados, que fe única vocación que tienen dentro del proceso es probar que desde el año 2013, (lote No 7 Ubicado en la Cara 6 5- 30 cas 7), que hace parte del predio de mayor extensión, fue el señor SERGIO VELA quien ocupo el predio entre el año. 1993 y hasta el año 2013, el señor SERGIO VELA y posteriormente, él señor. VELA vendió la posesión y mejoras al señor RODRIGO QUINTERO, quien posteriormente para el 2015 hizo la venta en similares términos a la ahora demandante (...)

A lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, no es dable por la sencilla razón de que la demandante pretende hacer suma de posesiones con los prenombrados, Maxime si los contratos con los que pretende probar dicha suma de tiempo, no son claros y directos al bien a usucapir como sucede en el contrato suscrito por el señor Rodrigo Quintero; es necesario tener en cuenta lo reiterado por la jurisprudencia y la doctrina.

“los objetos del litisconsorcio son evitar la duplicidad de litigios, evitar el desgaste de la actividad jurisdiccional, evitar el mayor costo para las partes, evitar la posibilidad de dictación de sentencias contradictorias”

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

**Al segundo argumento del rechazo,** donde se solicita allegar los PLANOS. FICHA CATRASTAL, ESCRITURAS PUBLICAS, CONTRATO DE COMPRAVENTA y demás, pues los (aportados en la demanda se encontraban ilegibles; dentro del escrito de la demanda inicial se aportarán todos aquellos documentos que dieran plena identidad del bien inmueble en cuestión y se solicitó al despacho autorización para presentarlos en medio físico sin que esta petición fuera resuelta (...)



Lo manifestado por la recurrente, es sencillo contrarrestar la inconformidad, pues considera que son ilegibles, y en el auto lo que se exigió es que aportara los documentos en debida forma y legibles, siendo la carga procesal de la parte demandante y no pretender devolver la orden con una contra pregunta; máxime cuando la misma actora acepta que los mismos son ilegibles, pues lo óbice es que se vea y se pueda leer.

*Sobre la tercera causal esbozada, manifestó la recurrente que el Despacho considera como no subsanado el requerimiento sexto del auto que inadmite la demanda en el cual solicita: " aclarar e indicar qué relación hay entre el contrato de compraventa adjunto en la demanda de fecha 26 de marzo de 2013 y lo pretendido, pues el despacho no observa conexión alguna? al respecto del auto que rechaza la demanda, alude el señor juez que. " no hay identificación del predio.*

*Es así que el trámite de subsanación se especificó que se trata del mismo tiene en discusión y lo pertinente de este documento era demostrar la ocupación del bien de manera pacífica y sin perturbación desde el año 1993, pues el primer contrato de compraventa de mejoras especifica que el señor Sergio Vela venía ocupando ese lote desde 20 años atrás a la celebración del contrato con el señor Rodrigo, aunado a ello, el mismo documento permite demostrar la posibilidad de realiza una sumatoria del tiempo de ocupación*

Como ya se explica en auto que rechazo la demanda, frente al yerro del numeral 6º, el Despacho lo considera no subsanado, pues, no hay identificación del predio, que indique que se trata del mismo bien a adquirir por prescripción y la explicación no la encuentra aunado a lo ordenado en el auto Inadmisorio, máxime si se trata de demostrar como la misma demandante aduce en la subsanación en el numeral 6, suma de posesiones.

Respecto de las sumas de posesiones reiterada por la demandante, falta claridad en una de las compraventas como ya se anotó y la necesidad de integrar el litisconsorcio, aunando a estas personas a que se refieren vendieron a la hoy demandante posesión.

Por último, la memorialista ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, acorde a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.

### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronunció el auto, Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

Al respecto, en el inciso 2º del artículo 25 del CGP se prevé que son de mínima cuantía los procesos cuya cuantía sea inferior a 40 SMLMV; finalmente, el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos de mínima cuantía. Dentro de ese marco normativo, se debe tener en cuenta que el proceso de marras es un proceso de mínima cuantía, el cual



se debe adelantar en única instancia, por lo que no es susceptible de doble instancia, como lo pretende hacer valer la apelante.

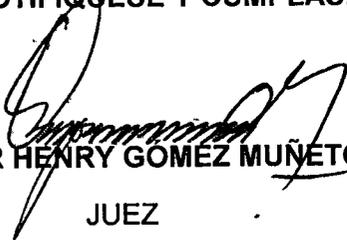
En efecto, el artículo 321, en su inciso segundo, señala de manera precisa que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia, trámite que no corresponde objeto del asunto, si bien es cierto, es un proceso declarativo de pertenencia pro prescripción adquisitiva, se observa a folio 39, copia del impuesto valor unificado, el valor del inmueble presenta avalúo catastral para el año 2022, en la suma de \$ 1.942.000, lo que nos remite al artículo 26 "determinación de la cuantía, en su numeral " 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.", siendo este de conocimiento de los jueces civiles municipales en única instancia, por lo que la apelación resulta improcedente.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida. Guainía,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de junio de 2023, por las razones expuestas, declara improcedente la apelación interpuesta como subsidiario de acuerdo a lo planteado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETÓN  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL  
INIRIDA - GUAINIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No 38

18- JULIO-2023

SECRETARIO

Glenda M. Castillo